



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00233 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS	TÍTULO NO REUNE REQUISITOS
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	0459

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a negar mandamiento ejecutivo en la presente demanda EJECUTIVA promovida por la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84-5 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos* :

“...Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

“Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

“Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor...”.

Es así como para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, de su causante, de una sentencia de condena o laudo arbitral en firme.

De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La doctrina y la jurisprudencia tienen establecido que por *expreso* se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la *claridad*, esta hace

* Comentarios contenidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial Leyer, vigésima tercera edición, páginas 281 y 282 y del Libro “Los Procesos Ejecutivos” de Juan Guillermo Velásquez, Señal Editora, páginas 396 a 397:

referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo *exigible*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.2. DE LA FACTURA CAMBIARIA. De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio “...*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...*”, lo que no se observa en las facturas aportadas, pues no tiene la firma del obligado.

La factura cambiaria se encuentra descrita en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. El citado artículo 774 del Código de Comercio dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”

Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 42, Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*“c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“...”

2.3. DE LA ACEPTACIÓN EN FACTURAS DE VENTA. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone:

“se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

(...)

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo que, si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido; (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5º del mencionado Decreto señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del

servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“(....)”

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“(....)”

“5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

“6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de LA ACEPTACIÓN EXPRESA, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ACEPTA, EL NÚMERO DE LA FACTURA QUE SE ACEPTA Y LA FECHA DE ACEPTACIÓN...”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, para que las facturas de venta aportadas con la demanda sean consideradas títulos valores deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617 del Estatuto Tributario, debiendo ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de manera expresa; sin embargo, en este caso, sólo existe prueba de su recibido, habiéndose impuesto sello *“DOCUMENTOS RECIBIDOS UNICAMENTE PARA ESTUDIO”, “RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*.

Se itera, no se observa que las facturas hayan sido aceptadas, pues en ellas no consta que se hubieren presentado al obligado para el cobro. Por lo que, al tratarse de una obligación debatida, lo relativo a hacer valer cualquier derecho sobre ella previamente debe definirse a través de un proceso verbal.

Téngase en consideración que, al no haber sido presentadas al cobro a la entidad, las facturas no pueden tenerse por aceptadas en forma tácita.

Unido a lo anterior, si bien es cierto que los documentos presentados con la demanda corresponden a facturas de venta, al tratarse de servicios de salud prestados a pacientes, existe norma especial, la cual regula las condiciones para la presentación de las facturas de cobro al responsable del pago, los soportes que deben acompañarse y el respectivo trámite de glosas u objeciones que pueden presentarse; tal como se detalla a continuación:

Sobre el tema específico de pagos a los prestadores de servicios de salud y trámite de glosas, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011¹, establece que las entidades responsables del pago de servicios de salud, pueden formular al prestador de servicios las glosas a cada factura dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, especificando el trámite a seguir en esos casos, de la siguiente manera:

“... ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

(...)

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días

¹ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago...”.

En lo relacionado con el mecanismo aplicable a la compra de servicios de salud, los artículos 4º y siguientes del Decreto 4747 de 2007², tienen establecido que se harán por capitación, por evento o por caso; según el artículo 21, es un deber a cargo de los prestadores de servicios de salud presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el mecanismo de pago. Veamos:

“... ARTÍCULO 4º. MECANISMOS DE PAGO APLICABLES A LA COMPRA DE SERVICIOS DE SALUD. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

“a). Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

“b). Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad,

² Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

“c). Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico. Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

(...)

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social...”.

Respecto a los soportes que deben acompañar la factura de venta, el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 remite a los señalados en el Anexo Técnico No. 5, donde define que la factura debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, detallando los documentos que deben adjuntarse; por ejemplo, para el caso del mecanismo de pago por evento, se exige factura con detalle de cargos, en caso que la factura no lo detalle, definido éste último como la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura, debidamente valorizados; veamos:

“...Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.

“ANEXO TÉCNICO No. 5. SOPORTES DE LAS FACTURAS

“A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

“1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o

prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

“2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

(...)

“B. LISTADO ESTÁNDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

“1. Consultas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle... 2. Servicios odontológicos ambulatorios: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle... 3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle... 7. Lentes: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle... 8. Atención inicial de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle... 9. Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. 10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria): a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle... 12. Honorarios profesionales: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

(...)

“C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO. a. Factura o documento equivalente. b. Autorización. Si aplica. c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. d. Resumen de atención o epicrisis. e. Descripción quirúrgica. Si aplica. f. Registro de anestesia. Si aplica. g. Comprobante de recibido del usuario. h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo

se le facture el valor a pagar por ella. i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente...”.

Y de acuerdo a la definición contenida en el Anexo No. 6 de la Resolución No. 3047 de 2008, la glosa es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago, que requiere ser resuelta por el prestador; así:

“...DEFINICIONES Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud...”.

Es de anotarse que, confrontando lo exigido en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, con las facturas de venta aportadas con la demanda ejecutiva, no se observa que se acompañen glosas, con la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura.

Siendo conocido que para la procedencia del proceso ejecutivo, se requiere la existencia de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, que reúna todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo; siendo ajeno al proceso ejecutivo, cualquier discusión acerca de la titularidad del derecho sustancial; por tanto, se concluye que los documentos presentados por el apoderado del ejecutante, no cumplen las características de títulos ejecutivos, atendiendo a que las facturas de venta por servicios de salud no fueron presentadas con los soportes completos y las exigencias descritas en la normatividad aplicable, dado que no existe constancia de aceptación de la entidad demandada asentada en cada una de las facturas y que existe un trámite específico para la definición de glosas; reiterándose, que la definición del debate sobre la existencia de glosas o de objeciones, así como el tema de la aceptación o no de las facturas, las cuales deben ir acompañadas de los respectivos soportes, es una discusión que requiere desplegar una actividad probatoria y por tanto, deberá ser un conflicto ventilado en un proceso verbal.

A su turno, el artículo 620 *ibídem* establece: “Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o acto” (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, a juicio de esta Judicatura, las facturas de venta allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo carecen de requisitos necesarios, que hace que las mismas pierdan su calidad de título valor, pues no cumplen con la totalidad de los requisitos legales.

Ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

3. DECISIÓN

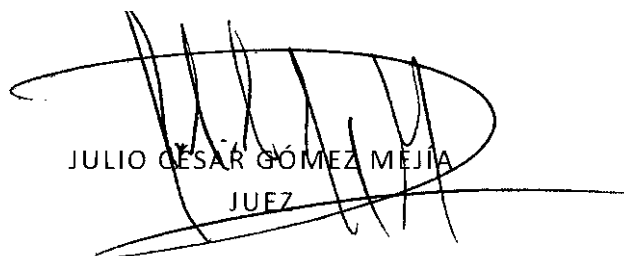
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, respecto de las Facturas aportadas como base de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) ORDENAR la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur –envió nota devolutiva al oficio N°748 del 04 de septiembre de 2020, toda vez que nos les informamos el número del oficio en el cual se les comunicó acatar la medida de embargo. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-1998-00571-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADAS	MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO y otros.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se ordena elaborar un nuevo oficio

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente que mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°001-446471 registrado en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR-, con la advertencia de que se dejaba a disposición del proceso de IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONDO DE VALORIZACIÓN, promovido en contra de las señoras MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO Y MALLKY FÁTIMA ASSIS MUÑOZ.

Pero dicha medida fue solicitada por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quienes nos dejaron a disposición los remanentes, decisión que fue comunicada por oficio N° 168 del 11 de febrero de 2003 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR -.

En consecuencia, se ordena expedir un nuevo oficio aclaratorio dirigido a Instrumentos Públicos, con la respectiva anotación solicitada y se reiterará la advertencia de que dicho inmueble continuará a disposición del proceso de Impuestos Municipales de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente expediente en formato híbrido se encontraba en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Unitaria de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, presidida por el Magistrado Dr. Julián Valencia Castaño, quien confirmó la sanción impuesta con fecha del 19 de agosto de 2020.

Por otro lado, la UARIV presentó escrito solicitando inaplicación de sanción, en consecuencia, el día 7 de septiembre de 2020 me comuniqué al abonado 3117611434 y hablé con la señora Flor Esnyd Úsuga, hija del accionante, a quien le pregunté si la UARIV se había contactado con el señor Roberto Antonio Úsuga, quien me informó que en donde se encuentran la comunicación es limitada, y por ende la UARIV, ese mismo día había programado a las 4:00 p. m. entrevista telefónica con el tutelante.

En consecuencia de lo anterior, a las 4:45 p.m. del mismo día procedí a comunicarme con la hija del accionante, y le pregunté sobre la entrevista de caracterización realizada al señor Roberto Úsuga, quien me contestó que les habían preguntado sobre las condiciones de vida y que en cuanto al tema de la documentación me afirmó que estaban al día, y que debían esperar el resultado de la entrevista. Lo anterior para los efectos pertinentes.

Medellín, 30 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00030-00
PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	ROBERTO ANTONIO ÚSUGA CARDONA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Cúmplase lo dispuesto por el Superior y se accede a inaplicar sanción
Auto	Auto interlocutorio No. 359

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir auto cumpliendo lo dispuesto por el Superior, y se resuelve solicitud de inaplicación de sanción fechada del 19 de agosto de 2020, en contra del director general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

2. ANTECEDENTES

Proferido el auto de sanción y confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, sin auto cumpliendo lo dispuesto por el Superior.

Ahora, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – mediante memorial electrónico solicitó inaplicar sanción fechada del 19 de agosto de 2020, en contra del director general, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, toda vez que programaron entrevista de caracterización para las ayudas humanitarias del accionante Roberto Antonio Úsuga, para el día 7 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m. en el abonado 3117611434.

De lo anterior, el Despacho a través de una empleada integrante de la Secretaría del Juzgado que dejó la constancia que antecede, verificó que la Unidad de Víctimas hubiese realizado la entrevista telefónica de caracterización al tutelante para el tema de las ayudas humanitarias, tal y como se aprecia en la indicada constancia secretarial que antecede.

3. CONSIDERACIONES

Se trae a colación la Jurisprudencia que las altas Cortes han sentado en torno a la procedencia de *inaplicar* la sanción impuesta en desacato, si antes de su ejecución, la entidad accionada demuestra el cumplimiento a la misma.

Es así como, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso inaplicar la sanción en un caso similar a este, es decir, en dónde ya se había surtido el grado jurisdiccional de consulta, con base en las siguientes consideraciones:

“Esta Sala expuso en un caso similar en que se probó el obedecimiento y el inconforme desistió del “incidente de desacato” que “...como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente

puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia...En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela” (sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003 de la Corte Constitucional, citada por esta Sala el 21 de septiembre de 2011, exp, 1940-00 y reiterada el 14 de mayo de 2012, exp, 00022-01)”.

Adicionalmente, en virtud del artículo 329 del Código General del Proceso expresa el cumplimiento de la decisión del superior: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, por ello, el presente Juzgado obedecerá lo dispuesto por el Superior en sentencia de tutela.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

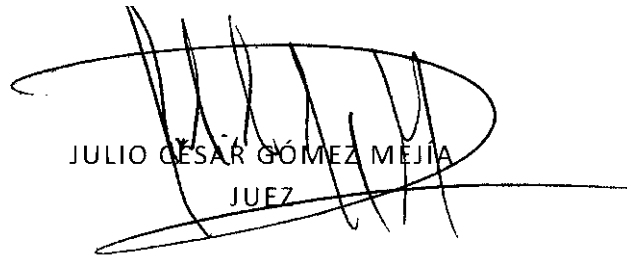
1°.) CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Julián Valencia Castaño CONFIRMÓ la sanción impuesta en providencia del 19 de agosto de 2020, frente al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

2°.) Se ordena INAPLICAR la sanción interpuesta por este Despacho Judicial mediante providencia del 19 de agosto de 2020, según los motivos expuestos.

3°) NOTIFÍQUESE esta decisión al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade; y a la parte incidentista Roberto Antonio Úsuga, por el medio más expedito.

4°) No es necesario comunicar lo aquí decidido al Consejo Superior de la Judicatura, Administración Judicial de Antioquia – Cobro Coactivo, toda vez que no se radico oficio comunicando multa a cargo del señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

INFORME: En la fecha le informo señor Juez, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dio respuesta electrónica al oficio nro. 0834. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

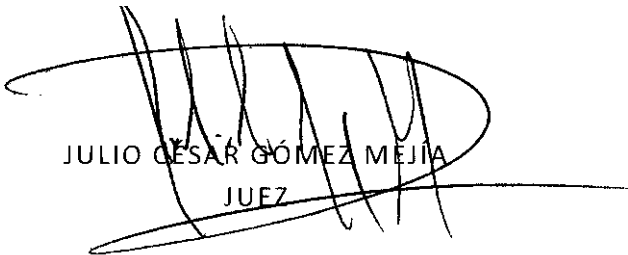


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00073-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA. “FEDELIAN”
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficios

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio nro. 0834 de la presente anualidad, dada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00224 00
PROCESO	Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA
DEMANDADO	UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 438

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal de impugnación de actas de asamblea.

CONSIDERACIONES

Fue allegada de manera virtual la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea remitida a través de la oficina de apoyo judicial, la cual es interpuesta por el señor HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA y en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H. (ETAPA 5).

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

1. Precisaré cuál es el acta de asamblea o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado pretende impugnar, indicando la fecha de éste y allegando el respectivo soporte.

2. Allegará copia del acta de administración celebrada el 29 de enero de 2020.
3. Acta de reunión del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2020.
4. Comunicación enviada el 15 de febrero de 2020 como requerimiento y que se hace alusión en el escrito allegado con fecha del 21 de agosto de 2020.
5. Acta de ratificación del 18 de agosto de 2020 y que le fue notificada al demandante el 21 de agosto de 2020.
6. Constancia de notificación del acta del 29 de enero de 2020.
7. Aportará el correo electrónico del apoderado demandante.
8. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. (Arts. 6, 8 Inc. 2, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 10 del C.G. del P.)

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

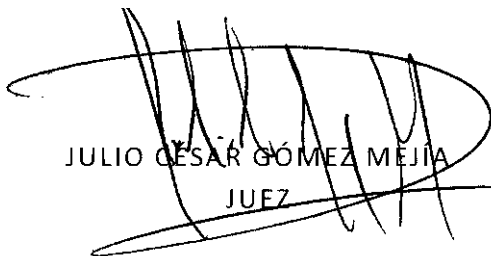
1º.) Inadmitir la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea interpuesta por el Señor HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA y en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H. (ETAPA 5).

2º.) Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos

omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 C. G. P.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

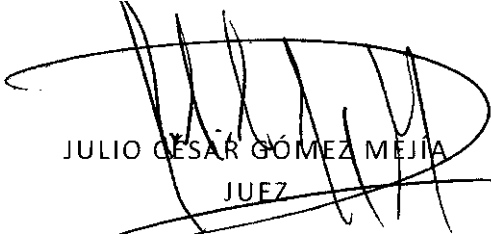
RADICADO No.	050013103012 20190058100
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S. A.
DEMANDADO	José Andrés Martínez Hernández
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

Se incorpora al expediente loa certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 001-1158313, 001-1158541 y 001-1158561, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada en este proceso.

Se autoriza al demandante para que realice la notificación del demandado, al correo electrónico anmart83@hotmail.com.

Se advierte que, para efectos de acreditar la debida notificación, deberá aportar al juzgado, constancia de haber enviado del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTIVO HIPOTECARIO ADMITE
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La señora DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR, identificada con la C. C. No. 43'039.604, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra del señor JAIRO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, quien se identifica con la C. C. No. 73'099.541, con las obligaciones consagradas en las escrituras de hipotecas abiertas en primer grado sin límite de cuantía N°. 2065 del 6 de julio de 2018, de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con la M. I. No. 01N-298888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Al considerar el despacho que se allegaron cabalmente los requisitos exigidos y que la demanda se ajusta a derecho y cumple con las exigencias de los artículos

82, 83, 84, 84, 91 y 468 del Código General del Proceso, y además que la escritura base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 IB. y el Decreto 2163/70, artículo 42, inciso 1º, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del C. G. del P,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía a favor de la señora DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR, con C.C. No. 43'039.604, y en contra del Señor JAIRO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, con C.C. No. 73'099.541, por los siguientes conceptos:

Obligación contenida en la escritura pública 2065 del 06 de Julio de 2018 de la Notaría 6 de Medellín a favor de DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR y a cargo de JAIRO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO.

PAGARÉ 1

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50'000.000) por concepto de capital.

Más los INTERESES DE MORA desde el 7 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ 2

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50'000.000) por concepto de capital.

Más los INTERESES DE MORA desde el 7 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ 3

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50'000.000) por concepto de capital.

Más los INTERESES DE MORA desde el 7 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble dados en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. M.I. 01N-298888 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS ZAPATA JARAMILLO con C.C. 73'099.541.

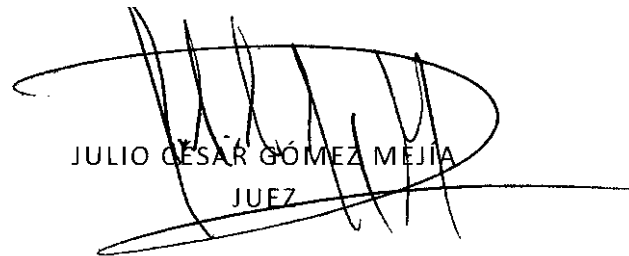
Líbrese los correspondientes oficios con destino a Instrumentos Públicos respectiva de Medellín – Antioquia, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida en un periodo de 20 años si fuere posible. Artículo 593 del C.G.P.

5º.) Conforme a lo preceptuado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena comunicar a la DIAN, a fin de darle cuenta de los títulos valores presentados para incoar.

Líbrese OFICIO con destino a esta entidad, relacionando los pagarés, valores, fecha de creación y de vencimiento, acreedor y deudor, con los números de cédula si es persona natural o NIT, si es persona jurídica.

6º.) Se reconoce personería para actuar en la presente demanda al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN PEREIRA con T.P. número 215.060 del C.S. de la J. bajo los efectos del poder a él conferidos por la señora DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín allegó el oficio N°920, en donde nos informan que no procedieron a tomar atenta nota del embargo de remanentes que les fue comunicado mediante el oficio N°1768 del 27 de junio de 2019. Dígnese proveer.

Medellín, 30 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

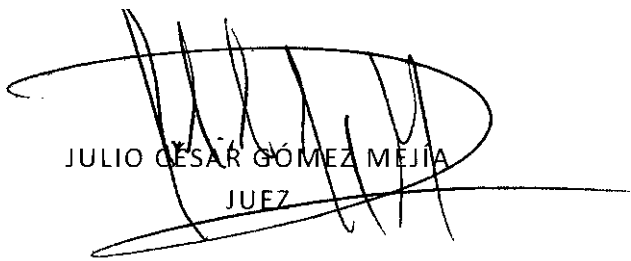


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00296-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	FUREL S.A., PROMOTORA MORENO S.A.S. y HERNÁN MORENO PEREZ.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento que no tomaron atenta nota de remanentes

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio N°920 del 08 de julio de 2019, procedente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 008-2018-00614-00, proceso ejecutivo promovido por la sociedad REPRESENTACIONES LOMA GRANDE S. A. S. en contra del señor HERNÁN MORENO PÉREZ y la sociedad FUREL S. A., en el cual informan que no tomaron atenta nota de embargo de remanentes, ya que se encuentra embargado por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

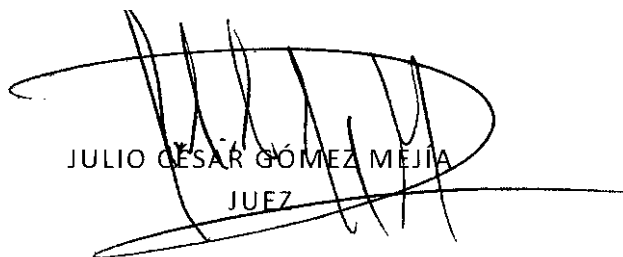
RADICADO No.	050013103012 2020 00043 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S. A.
DEMANDADO	Santiago Serna González y Sandra del Pilar Arrieta Correa
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Requiere parte demandante
PROVIDENCIA	Sustanciación

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva remitir las constancias de haber enviado al demandado la notificación personal mediante la empresa Domina a su correo electrónico, pues en el escrito allegado al juzgado, manifiesta haber enviado la respectiva notificación, pero no aporta la prueba de ello.

Se advierte que, junto con la notificación personal, debe constar el envío del auto que libró orden de apremio, la demanda y sus anexos.

Se informa a la parte actora, que las comunicaciones enviadas, con sus soportes y anexos, constituyen la notificación misma, y no su citación, acorde con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal – responsabilidad civil -
DEMANDANTE	Olga Lucia Orrego Flórez y/o.
DEMANDADA	Grupo AL SAS y/o.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISION	Suspende proceso

Teniendo en cuenta que la decisión definitiva que se tome en el proceso penal con Código Único de investigación No. 05001 6000 206 2017 52990, adelantado por los mismos hechos que dieron origen a este proceso de responsabilidad civil extracontractual, sin lugar a dudas inferirá en la sentencia que debe dictarse dentro de este trámite, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso.

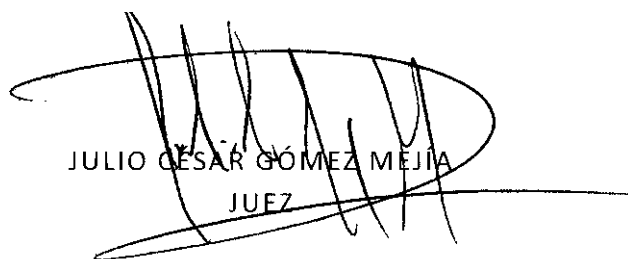
Lo anterior, toda vez que en la decisión proferida por la autoridad penal el día 23 de los corrientes se analizaron los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, y en tal sentido, al ser dicha decisión apelada, se estima necesaria la suspensión hasta tanto no se resuelva la impugnación, por parte de la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en aras de verificar la incidencia de la misma en este proceso de responsabilidad civil.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los principios de unidad de la jurisdicción y orden público, lo que se impone es decretar la suspensión de este

proceso y hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso penal de la referencia.

Una vez se decida el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que decretó la preclusión de la actuación penal por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, cuya decisión deberá acompañarse a este proceso, se decidirá sobre la reanudación de su trámite.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ